

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANTHONY MARTÍNEZ FLORES

Demandante-Apelante

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO; SECRETARIO
DE JUSTICIA; POLICÍA DE
PUERTO RICO A TRAVÉS DEL
COMISIONADO DE LA
POLICÍA

Demandados-Apelados

KLAN202200463

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV03778

Sobre:
Denegatoria de
Licencia de
Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA
(En reconsideración)

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

El 22 de agosto de 2022, este Tribunal emitió una *Sentencia* mediante la cual confirmó el dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), que desestimó el recurso del Sr. Anthony Martínez Flores (señor Martínez) por considerarlo tardío.

En reconsideración, el señor Martínez trae a la atención de este Tribunal que la determinación objeto de revisión ante el TPI, emitida por el Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado), no incluyó las advertencias legales requeridas en cuanto al término de revisión judicial, por lo cual arguye que dicho término no comenzó a decursar.

Tras concederle un término al Procurador General para exponer su posición, este argumenta, en la alternativa, que la doctrina de incuria milita en contra

del señor Martínez, pues considera que este no ha demostrado que mediara justa causa para presentar su recurso ante el TPI en la fecha que lo hizo. Aun así, el Procurador General acepta que, contrario a lo resuelto por el TPI, la *Reconsideración* que el señor Martínez presentó ante el Negociado sí resulto oportuna, por haberle sido notificada el 18 de noviembre de 2021, y no el 13 de octubre de 2021 cuando se emitió.

Luego de considerar la *Moción de Reconsideración* que presentó el señor Martínez, así como la comparecencia del Procurador General, este Tribunal reconsidera la *Sentencia* que emitió el 22 de agosto de 2022, y desestima el caso por prematuro. Veamos.

Como se sabe, para satisfacer las exigencias del debido proceso, las agencias administrativas tienen que cumplir con una serie de requisitos, estos son: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado y (7) que la decisión se base en el récord. *Román Ortiz v. OGP*e, 203 DPR 947 (2020); *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881 (1993).

Si bien el debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la misma rigidez que en los procedimientos adjudicativos ante los tribunales, se ha reiterado que tales procesos deben ser justos en todas sus etapas y tienen que ceñirse a las garantías mínimas del debido proceso de ley, conforme al interés involucrado y a la naturaleza del procedimiento que se trate. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314,

329, 330 (2009); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 231 (1987).

Como se conoce, al amparo del debido proceso de ley, cuando a una parte no se le informa su derecho a interponer el correspondiente recurso de revisión judicial, y el término disponible para así hacerlo, no comienza a transcurrir el término para recurrir en alzada. *Im Winner Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 35-36 (2000).

En vista de ello, se declara ha lugar la *Moción de Reconsideración*. Se reconsidera la *Sentencia* de 22 de agosto de 2022 y se deja sin efecto el dictamen del TPI. Recuérdense que el derecho que aplica dispone que una notificación defectuosa priva de jurisdicción a este Tribunal, como foro revisor, para entender sobre el asunto impugnado. Como consecuencia, el recurso que presentó el señor Martínez es prematuro. *PR Eco Park et al. v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525 (2019).

Una vez el Negociado emita al señor Martínez la notificación con las debidas advertencias y salvaguardas que exige el debido proceso de ley, la parte que así lo interese podrá procurar la revisión judicial ante el foro que corresponda.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones